



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **28-ENE. 2019**

SGA **E-000395**

**SEÑORA
KELLY PATERNINA
ALCALDE MUNICIPAL DE MANATÍ
CALLE 7ª No.4B-17
MANATÍ-ATLÁNTICO**

Ref. Auto No. **00000070** de 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp.0909-233
Proyectó: LDS

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



#9
7.182
24-06-2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000070 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE MANATÍ -
ATLÁNTICO"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0010 del 13 de Febrero de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso al municipio de Manatí el cumplimiento de ciertas obligaciones, en atención a la queja verbal, interpuesta por el señor Porfirio Castillo Zamora, en la cual informó sobre *"la descarga de aguas residuales tratadas del municipio de Manatí, que provienen de las lagunas de oxidación, hacia un canal de drenaje de aguas lluvias que atraviesa el predio de su propiedad, y que la calidad de las aguas del canal se han visto afectadas, perjudicando las actividades en las cual hacia uso del recurso."*

Que posteriormente, se realizó visita de seguimiento ambiental a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Entidad a través del mencionado Auto, considerando procedente iniciar un procedimiento sancionatorio, en contra del municipio de Manatí, por el incumplimiento de las misma.

En virtud de la anterior, a través del Auto No.1474 del 18 de Septiembre de 2017 (notificado mediante aviso N°970 del 21 de Septiembre de 2018), se inició un proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Manatí, debido al presunto incumplimiento de los requerimientos establecidos mediante Auto N° 10 del 13 de Febrero de 2015 (notificado mediante Aviso N° 217 del 2 de Mayo de 2017), a saber:

- *"Realizar de manera inmediata los mantenimientos del canal de drenaje de aguas lluvias en el cual se están descargando las aguas residuales ya tratadas provenientes de las lagunas de oxidación, debido a que se pueden estar generando estancamiento de dichas aguas en el canal.*
- *Presentar en un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un informe de las actividades realizadas incluyendo el registro fotográfico de las mismas.*
- *Realizar un estudio donde se contempla la posibilidad de trasladar la descarga de las aguas residuales ya tratadas al canal que se alimenta del agua del Canal del Dique, dado que este cuenta con más capacidad de asimilación que el otro canal donde se están descargando las aguas residuales ya tratadas actualmente."*

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, esta Corporación realizó seguimiento ambiental al proceso sancionatorio antes referenciado, emitiendo el Informe Técnico N° 0007 del 14 de Enero de 2019, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO: *El municipio actualmente está prestando el servicio de alcantarillado.*

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Durante la visita técnica de inspección realizada el día 10 de Enero de 2019, se observó que el municipio de Manatí cuenta con una estación de bombeo (EBAR) de Aguas Residuales Domésticas (ARD), la cual presentó una falla en la bomba centrífuga empleada por la conducción de las ARD hacia la EDAR de Manatí, por lo cual dichas aguas son conducidas por gravedad hacia el sistema de tratamiento. No se observaron reboses de ARD ni olores ofensivos alrededor de la estación.

El sistema de tratamiento de ARD está en funcionamiento con 4 lagunas de oxidación, las cuales operan por tiempo y por ende los vertimientos puntuales no son realizados de manera continua al canal de drenaje. Cabe destacar que han sido removidas partes de la geomembrana en los costados de las lagunas de oxidación, la cual es un material que impide filtración hacia el suelo de las aguas residuales. La sociedad AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., manifestó que dichas partes han sido robadas.

Además, se observaron 2 lagunas con nivel considerable de ARD, 1 con nivel bajo de agua y 1 sin nivel de agua residual. Durante el recorrido realizado no se observó caudal de descarga en el canal de drenaje; sin embargo, se observó sedimento en el canal, abundante vegetación alrededor del mismo y un aspecto oscuro en el primer tramo del canal, luego se observa un color verde a lo largo del canal. Además, se observaron trabajos de mantenimiento en el canal con retroexcavadora para la remoción del sedimento. (...).

Teniendo en cuenta lo antes manifestado y de conformidad con lo establecido en el informe técnico No.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000070 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE MANATÍ -
ATLÁNTICO”

en el primer tramo del canal, luego se observa un color verde a lo largo del canal. Además, se observaron trabajos de mantenimiento en el canal con retroexcavadora para la remoción del sedimento. (...).

Teniendo en cuenta lo antes manifestado y de conformidad con lo establecido en el informe técnico No. 0007 del 14 de Enero de 2019, se puede concluir que *“El municipio de Manatí no realizó de manera inmediata los mantenimientos del canal de drenaje de aguas lluvias en el cual se están descargando las aguas residuales ya tratadas provenientes de las lagunas de oxidación, ni presentó en un plazo máximo de 30 días hábiles, un informe de las actividades realizadas incluyendo el registro fotográfico de las mismas. Además, no realizó un estudio donde se contempla la posibilidad de trasladar la descarga de las aguas residuales ya tratadas al canal que se alimenta de aguas del Canal del Dique”.*

Por otro lado se durante la visita de seguimiento ambiental realizada el 10 de Enero de 2019, se evidenció que *“el municipio de Manatí no ha realizado mantenimientos en el primer tramo del canal de drenaje de aguas lluvia, ya que se observó sedimento, abundante vegetación alrededor del mismo y un aspecto oscuro en el primer tramo del canal.”*

Así las cosas, se considera pertinente requerir al municipio de Manatí para que de forma inmediata de cumplimiento a ciertas obligaciones definidas en la parte dispositiva del presente proveído, de conformidad con las disposiciones constituciones y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.*

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su título 3, capítulo 3, establece lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Chacal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000070 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE MANATÍ -
ATLÁNTICO"**

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV en los siguientes términos: "Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Alcaldía Municipal de Manatí - Atlántico, identificada con Nit 800.094.449-8, ubicada en la Calle 7ª No. 4B – 17, representada legalmente por la señora Kelly Paternina Sanjuán o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- En un término máximo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá poner en funcionamiento del sistema de bombeo de la EBAR del municipio; y presentar un informe de las actividades realizadas incluyendo el registro fotográfico de las mismas.
- Gestionar los recursos necesarios con el fin de realizar de manera inmediata los mantenimientos al canal de drenaje de aguas lluvias en el cual se están descargando las aguas residuales ya tratadas provenientes de las lagunas, debido a que se pueden estar generando estancamiento de dichas aguas en el canal. Una vez realizado el mantenimiento, se deberá en un término máximo de treinta (30) días, presentar un informe de las actividades realizadas acompañado del respectivo registro fotográfico.

SEGUNDO: El Informe Técnico No. 00007 del 14 de Enero de 2019 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

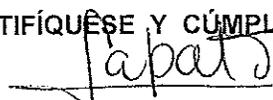
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

22 ENE. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp. 0909-233
Proyectó: LDS
Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez -- Prof. Esp.